



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DESARROLLO SOCIAL N° 087 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 03 SEP 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 440-2018-GRJ/OAJ de fecha 20 de agosto del 2018, Oficio N°53-2018/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 14 de agosto del 2018, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. TEODORO MERLO CAMPOS, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 8123-DREJ de fecha 13 de junio del 2002, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 8123-DREJ de fecha 13 de junio del 2002, se revuelve otorgar gratificación de 03 remuneraciones totales permanentes por única vez, al Sr. TEODORO MERLO CAMPOS, por haber cumplido 30 años de servicios prestados a favor del Estado en el sector Educación.

Que, con fecha 16 de julio del 2018, el Sr. TEODORO MERLO CAMPOS –en adelante el administrado-, interpone recurso de apelación contra la Resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que la gratificación otorgada a su favor, fue calculada de manera irregular, puesto que éste debió ser otorgado en base a su remuneración íntegra y no en base a su remuneración total.

Que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante el TUO- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Que, la Resolución materia de impugnación, tiene como fecha de emisión 13 de junio del 2002, sin embargo el impugnante pretende cuestionarla mediante la interposición de su recurso de apelación con fecha 16 de julio del 2018, es decir luego de más de 16 años de su expedición. Al respecto de lo señalado precedentemente, debemos tener en consideración lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO, en relación a la eficacia del acto administrativo señala: "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto." Logrando entenderse que el acto administrativo que resulta favorable al administrado, como es el presente caso, que versa sobre el reconocimiento de un derecho (otorgamiento de gratificación por haber cumplido 30 años en el servicio de educación), se



GRDS
REG: 2856557
DI: 1914228



Gerencia Regional de Desarrollo Social



entiende eficaz desde su emisión misma y no desde la notificación. El maestro Morón Urbina, en relación a éste artículo, comenta: "En efecto, como la finalidad última del acto de notificación es proteger derechos del administrado, en cuya función se condiciona a la eficacia del acto de transmisión mismo, su ámbito natural de aplicación rígida es el caso de los actos de gravamen, pero no corresponde a los actos favorables, puesto que aquí la falta de notificación solo implicaría demorar la situación positiva del administrado, dejando al administrado a expensas del cumplimiento tardío de la notificación. Por ello, en estos casos, la eficacia inmediata independiente de la notificación, solo hace derivar inmediatamente en la Ley y siempre en beneficio de los administrados mismos". Por lo tanto la Resolución Directoral Regional de Educación N° 8123-DREJ de fecha 13 de junio del 2002, es un acto administrativo firme y eficaz desde su sola emisión, en ese sentido el administrado no puede alegar su desconocimiento, tanto más que a fojas 16 del expediente administrativo obra la copia fedateada del cargo de notificación, en el cual se consigna claramente que con 26 de junio del 2002 el administrado fue notificado del mencionado acto administrativo, pues dicho documento se encuentra debidamente firmado por él, dando constancia a su recepción.

Que, habiéndose determinado que con fecha 13 de junio del 2002 se emite la resolución materia de apelación y con fecha con fecha 26 de junio del 2002 se le notifica dicho acto, se logra entender que a partir de ésta última fecha el acto administrativo resulta eficaz, y el impugnante al tener conocimiento de su existencia, debió impugnar el acto en el plazo legal establecido, conforme regula el artículo 218° del TUO, observándose que el escrito de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, superando largamente el plazo de 15 días de emitida, en ese mismo orden de ideas, el artículo 220° del TUO establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 8123-DREJ de fecha 13 de junio del 2002, por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **IMPROCEDENTE** El recurso de apelación interpuesto por el Sr. TEODORO MERLO CAMPOS, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 8123-DREJ de fecha 13 de junio del 2002; conforme a los considerandos expuestos en el presente.





Gerencia Regional de Desarrollo Social



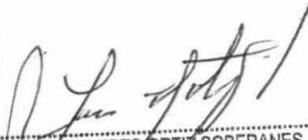
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por **AGOTADA** la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Lc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

03 SEP 2018


Abog. A. Antonieta Vitarón Roolles
SECRETARIA GENERAL